



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-536

CONSTANCIA SECRETRIAL: pasa al despacho de la señora informando que dentro del traslado del crédito (f124) la parte actora allego nueva liquidación de crédito, gastos del proceso y solicita se incluya el valor de honorarios que tuvo que cancelar el demandante dentro de las agencias en derecho. Dentro del presente proceso existen títulos por valor de \$15.984.967(f **175-176** DEL C-1.) Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 6 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la secretarial, y toda vez que le asiste razón a la parte actora en la liquidación aportada se tendrá la liquidación de crédito así:

CAPITAL	\$ 7.910.248
INTERESES	<u>\$ 7.566.518</u>
TOTAL	\$15.476.766

Ahora, en cuanto a las costas, las evidencias de pago obran a folios 125 a174, se tendrá el recibo de la cámara de comercio por \$20.000 y no \$30.000, como señala el extremo activo, en consecuencia quedaran así:

Citación de Notificación 1020016356515	\$ 7.000
Envío de oficio de embargo a Banco Coomeva 739500300970	\$ 7.000
Envío de oficio de embargo a Fincoop 739500400970	\$ 7.000
Envío de oficio de embargo Cámara de C.cio 743620700975	\$ 20.000
Embargo de Transito de Restrepo, Meta RC5060619016291	\$ 57.300
Certificado de libertad y tradición del carro 95142010-5	\$ 35.000
Agencias en Derecho	<u>\$395.520</u>
TOTAL	\$528.820

En cuanto a la solicitud de sumar a las agencias de derecho los honorarios que fueron cancelados por el demandante, será DENEGADA habida consideración que de conformidad con el artículo 361 del CGP *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho...”*

En el entendido de que expensas son los gastos necesarios para que el proceso se desarrolle, mientras que los honorarios se pactan de manera contractual como lo señala el numeral 8° del artículo 28 de la [Ley 1123 del 2007](#).

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de terminar el proceso, habida consideración que la liquidación del crédito y costas es:

CAPITAL	\$ 7.910.248
INTERESES	\$ 7.566.518
COSTAS	<u>\$ 528.820</u>
TOTAL	\$16.005.586

Y el titulo consignado es por el valor de **\$15.984.967,27**

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma \$ 528.820.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito presentada por la parte actora (capital e intereses \$ 15.476.766.).

TERCERO: NEGAR la solicitud de incluir los honorarios en la liquidación de costas por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por cuanto los títulos a favor no de este proceso cubren la totalidad del crédito.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00810-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme art. 292 del CGP, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Octubre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00810.00**

Bucaramanga, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **MARTHA CECILIA MANTILLA CARREÑO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Once (11) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), visto a folio 29 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **MARTHA CECILIA MANTILLA CARREÑO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada **MARTHA CECILIA MANTILLA CARREÑO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 35 a 57 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARTHA CECILIA MANTILLA CARREÑO**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo



actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **MARTHA CECILIA MANTILLA CARREÑO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo (Pagaré), más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$235.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00305-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR al extremo activo a continuar con el ciclo de notificación de la demandada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00305.000

Revisado el expediente digital particularmente las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante que se avizoran a folios 47 a 50 del C-1; observa el despacho que fue realizada en la dirección física de la demandada conforme establece el Artículo 291 del C.G.P. y según Certifica la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, a folio 50 del C-1, por lo que este estrado judicial REQUIERE a la parte actora, para que continúe con el ciclo de notificación, específicamente con la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



FALLO DE INSTANCIA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO 680014003007202000341-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, para proferir la sentencia que en derecho corresponde. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar SENTENCIA dentro del presente proceso, como quiera que no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, amén de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se acomete la mentada tarea como enseguida se puntualiza.

1. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a establecer ¿Si los demandados son extracontractualmente y solidariamente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 03 de febrero de 2018 mientras se desplazaban por la Calle 61 de la ciudad de Bucaramanga y fueron investidos por atrás la motocicleta marca YAMAHA YBR, color Blanco, de Placas LEJ-33C, la cual era conducida por **EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS**, vehículo de propiedad de JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS?

2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que en el presente caso, **SI SE CONFIGURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para parte de los demandados EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS y JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS, bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 SITUACION FACTICA

El demandante **PRETENDE**

- Que se **DECLARE EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** al señor **EDINSON ROBERTO CHIA MACIAS** DE LAS LESIONES y DAÑOS MORALES Y MATERIALES que sufrieron los demandantes CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO de fecha 03 de febrero del año 2018 y en forma solidaria se extienda esa responsabilidad en cabeza de **JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS** como dueño de la moto que ocasionó el accidente.
- En consecuencia se **CONDENE** al pago solidario de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.334.370) por concepto de daños materiales sufridos en la motod de propiedad de los demandantes; DOS MILLONES DE PESOS POR CONCEPTO de DAÑO EMERGENTE; CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) POR CONCEPTO de DAÑOS INMATERIALES. Finalmente se condene al pago de los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.

SEÑALA EL DEMANDANTE COMO JURAMENTO ESTIMATORIO LAS SIGUIENTES SUMAS:

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LA MOTOCICLETA:

- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS MCTE (\$1.635.100) por concepto de arreglo motocicleta factura del 07 de febrero de 2018.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$685.270) factura del 07 de febrero de 2018, compra de repuestos
- CATORCE MIL PESOS MCTE (\$14.000) compra de repuestos factura del 27 de noviembre de 2018.

Funda sus pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

- El 03 de febrero de 2018, aproximadamente a las 06:25 p.m., los demandantes sufrieron un accidente de tránsito mientras se desplazaban por la Calle 61 de la ciudad de Bucaramanga, a bordo de la motocicleta marca BEST COLOR VINOTINTO de placas BQE-24D, cuando fueron embestidos por atrás y arrastrados por la motocicleta marca YAMAHA YBR, color Blanco, de Placas LEJ-33C, conducida por **EDINSON ROBERTO CHIA MACIAS** y de propiedad del señor JOSÉ FRANCISCO GUTIERREZ AVILÉS con CC. 7.726.624, vinculado como 3° civilmente responsable.
- Que como consecuencia del accidente de tránsito, medicina legal determinó incapacidad médico legal definitiva de 20 DÍAS sin SECUELAS MEDICO LEGALES AL MOMENTO DEL EXAMEN al señor **JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO**; y para la señora **ELIZABETH MONSALVE DUARTE** incapacidad médico legal definitiva de 40 días con SECUELAS MEDICO LEGALES.
- Que producto de dicho accidente el señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO quedó con una arritmia cardiaca que lo obliga a tomarse una pastilla diariamente, y la señora ELIZABETH MOSNALVE DUARTE quien era una persona Activamente deportiva debido a las lesiones sufridas le fue prohibida por el médico tratante hacer ejercicio y correr.
- Que los demandados fueron citados a conciliación, donde EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS no asistió y JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS asistió pero no concilió.

3.2 ACTUACION PROCESAL

- El 01 de octubre de 2020 se admitió la demanda.
- El 20 Octubre y 31 de Diciembre se notifican EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS y JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS.
- La parte demandada pese a estar debidamente notificada guardó silencio.

3.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS

El presente fallo se apoya en los siguientes artículos del C.C.

- 1494 que consagra una de las fuentes de las obligaciones al señalar el hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como los delitos.

- 2341 nos informa que un delito o culpa que haya causado daño a otro obliga a su indemnización.
- 2342 consagra la legitimación para invocar la indemnización imponiéndolo entre otros, en cabeza del dueño o poseedor de la cosa sobre la que haya recaído el daño.
- 2343 establece quien esta obligado a indemnizar para indicar que quien hizo el daño y el artículo 2344 establece la solidaridad en la obligación de indemnizar.
- 2345 señala la responsabilidad del ebrio y el 2347 extiende la responsabilidad a aquellas que tienen el cuidado de las cosas que causaron el daño.
- 2356 indica la responsabilidad por actividades peligrosas.

Por otra parte el tema lo desarrolla la jurisprudencia, es así como la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, con admirable expresión de síntesis refirió en sentencia del 24 de agosto de dos mil nueve 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 que:

“La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”.

Como principio general se tiene que, toda reclamación de indemnización de perjuicios, por el sendero de la responsabilidad civil extracontractual, presupone para su buen suceso, la concurrencia de los siguientes supuestos: culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. El demandante debe pues, demostrar dichos requisitos.

Por **hecho** se entiende la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, debiendo ser dañoso; es decir, originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o moral. La **Culpa** es un factor subjetivo, que se predica entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable; cuando se está frente a actividades consideradas como peligrosas, la culpa se presume (no requiriéndose de otra prueba), en los demás casos debe probarse. **Nexo Causal**, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño culpable: el resultado debe surgir como consecuencia lógica de una causa (hecho). El nexo causal puede quebrarse total o parcialmente por diversos motivos,

a saber: hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

4. CASO CONCRETO

De las pruebas documentales aportadas tales como el croquis del accidente y los dictámenes medico legales y del interrogatorio de parte, se sabe que la parte demandante JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO y ELIZABETH MONSALVE DUARTE son víctimas directas del siniestro ocurrido el pasado 03 de febrero de 2018 al ser las personas que ocupaban el velocípedo que fuera embestido por el aca demandado.

Asi mismo, es evidente que existe identidad entre las personas lesionadas, quienes son las mismas que demandan en el impase acaecido el pasado 03 de febrero de 2018.

Ahora bien la legitimación en la causa por **Por pasiva**, se probó que el vehículo de placas LEJ 33C, al momento del accidente ocurrido el 03 de febrero de 2018, era de propiedad de JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS, tal aseveración está acreditada dentro del plenario con la certificación expedida por Tránsito de Girón mediante el certificado de Tradición, Movilidad y Servicios Girón S.A.S. (F-55 a 58).

Respecto del señor EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS, quedó probado que era quien el día del siniestro conducía la motocicleta de placas LEJ 33C con la cual se siniestro al aquí demandado, situación demostrada con el croquis del accidente realizado por el Agente de Tránsito HUGO MORENO FLOREZ y la causal probable de accidente fue la ebriedad del citado CHIA MACIAS, asi como los videos aportados al plenario.

En el caso del propietario del vehículo, su hipotética responsabilidad se deriva de la guardianía de la actividad que se considera como peligrosa.

El concepto de guardián de la actividad, entendida por *“quienes en ese ámbito tenga un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1992). Se trata más de una situación de hecho, que de una relación jurídica, entre la cosa y quien tiene ese poder de dirección y control. El propietario del rodante se presume guardián, pues lo normal es que sea quien use y explote la actividad.

Las pretensiones del accionante se tipifican dentro de la llamada responsabilidad extracontractual o *aquilliana*. Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil señala que quien causa daño a otro, originado en hecho o culpa suya –o de sus agentes-, está obligado a resarcirlo.

En ese orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia consideran la conducción de un vehículo automotor como una actividad peligrosa, razón por la cual, al amparo del art. 2356 del Código Civil, es dable presumir la culpa de quien dirige o vigila aquélla, por los daños originados en su ejecución, de tal manera que a la persona que pretende la indemnización de éstos le basta con demostrar: **i)** la ocurrencia del hecho; **ii)** el perjuicio ocasionado por éste; y **iii)** el nexo causal existente entre los dos elementos mencionados; mientras que al demandado no le queda más que acreditar una causa extraña a él para librar su responsabilidad.

Empero, cuando la víctima y el victimario ejercen simultáneamente actividades de tal naturaleza, se postula la **neutralización de la presunción de culpa, desplazando el asunto a la culpa probada**. A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria de antaño, sostuvo frente a tales casos:

“2.2. Ahora bien, en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, ciertamente la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que ella debe estar sujeta a un régimen particular – eliminación de las presunciones de culpa para pasar a un régimen de culpa probada, en una primera tesis, o verificación de la incidencia causal de cada una en el daño padecido, en la segunda-, en el que, en todo caso, el juez no puede proceder “maquinalmente” sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, “juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en que proporción concurren a su ocurrencia (...)” (Cas. Civ. 26 de noviembre de 1999)¹.

Así mismo, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de 2 de marzo de 2011, indicó:

“Empero, cuando ambas partes, demandante y demandado, están en ejercicio de una actividad peligrosa – y la conducción de vehículos automotores lo es- la presunción de culpa, se desvanece, para dar paso al régimen de culpa probada, sin perjuicio, claro ésta, que se dé el fenómeno de la concurrencia de culpas de que trata el artículo 2537 del C.C.

En el presente caso, tanto la motocicleta como el tractocamión se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, lo cual destruye la presunción de culpa invocada por la parte actora, como quiera que averiguado está, por la Doctrina y la Jurisprudencia patria que la misma solo opera cuando uno de los dos involucrados es el que desarrolla la actividad peligrosa; luego conforme a lo anterior, corresponde la demostración del hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad, al paso que, la parte demandada debía tener como cosa suya la exoneración de tal presunción demostrando con rendida prueba, tal como lo exige el artículo 177 del C. de P.C., que el hecho obedeció a culpa exclusiva de la víctima, a culpa exclusiva de un tercero o que aconteció por fuerza mayor o caso fortuito.”²

En el caso *sub judice*, la parte demandante deprecia la responsabilidad aquiliana de EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS, como conductor de la motocicleta de placas LEJ-33C y de JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS como propietario del vehículo, generadores de los daños materiales e inmateriales causados a la motocicleta de placas BQE-24D declarada como de propiedad del demandante, como a las lesiones sufridas por la señora ELIZABETH MONSALVE DUARTE, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de febrero de 2018 por el sector de la calle 61 de la ciudad de Bucaramanga, justo en frente de la Parroquia Niño Jesús.

Por lo expuesto se desprende que el pluricitado accidente devino de una concurrencia de actividades peligrosas, al suscitarse en torno de una colisión de vehículos en movimiento. Por tanto, correspondía corroborar a la parte demandante *in integrum* los supuestos fácticos de la responsabilidad extracontractual: el hecho dañoso, el perjuicio causado, la culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro.

En el orden que se trae, no existe dubitación que los dos primeros elementos estructurantes de la responsabilidad, se encuentran reunidos en la actuación.

Entonces la cuestión a resolver se contrae a determinar, de conformidad con el material probatorio que se ha traído a la causa, cuál de las dos conductas fue la causa adecuada, eficiente y determinante del suceso de marras con el fin de que a ella se atribuya la responsabilidad en el evento acaecido ya sea por un actuar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 1 de junio de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

² MP. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

imprudente, imperito, negligente o con violación de los reglamentos de tránsito. Y si, de conformidad con el régimen de responsabilidad que rige la actividad peligrosa que desarrollaban los vehículos involucrados, ha ocurrido, o si por el contrario ha existido un rompimiento del nexo de causalidad entre el DAÑO sufrido por el vehículo **BQE-24D** y la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas **LEJ-33C**.

Sea el momento procesal oportuno para resaltar el hecho de que los demandados no dieron contestación a la demanda, pues ello constituye un indicio grave en su contra, de que las afirmaciones señaladas en la demanda son veraces a la voz del artículo 97 del CGP.

La prueba de la presente litis se halla básicamente en el informe del accidente que suscribió el servidor público de la autoridad de tránsito, la versión que de lo ocurrido ha brindado la parte demandante, la denuncia interpuesta ante la Fiscalía por Lesiones Culposas; ya que las demás probanzas están encaminadas a evidenciar el daño y a su cuantía.

El alférez que atendió el accidente señala que la hipótesis probable del accidente es el grado de alicoramiento del conductor CHIA el cual también se evidenció en los videos aportados por el hijo de los aca demandantes.

Al respecto, el Código Nacional de Tránsito señala:

“ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.”.

De las declaraciones recibidas y las pruebas aportadas, no cabe la menor duda para el despacho que el accidente ocurrió por imprudencia del señor EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS, al adelantar en zona protegida y en presunto estado de beodez y exceso de velocidad del vehículo.

Por otra parte, habiendo quedado demostrado al interior del proceso que el señor JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS era para la época de los hechos el propietario de la motocicleta de placas LEJ-33C, con la que se ocasionó el daño a los señores, RODRÍGUEZ LIZCANO y MONSALVE DUARTE, vehículo del cual al momento del siniestro no tenía físicamente, queda sentado jurisprudencialmente, que la responsabilidad del mismo recae en la guardianía que debe tener sobre la cosa, y la importancia de saber a quién se entregan y a que título, los bienes de nuestra propiedad, con los cuales se pueden ocasionar daño a terceros., situación que se evidencia al interior del proceso.

Respecto de la guardianía de la cosa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4750 de 2018 Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló:

“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae sobre el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más preciso establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.”

...

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella, pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma...”

Por lo expuesto, el propietario de la motocicleta de placas LEJ-33C JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS será declarado civil y solidariamente responsable del accidente de tránsito objeto de la presente litis, toda vez que en cabeza y representación del dueño del vehículo recae la guardianía de la cosa, propiedad que fuese demostrada con el “certificado Tradición, Movilidad y Servicios Girón S.A.S.

Dilucidado lo anterior, el Juzgado procede a tasar el monto de la indemnización,

PERJUICIOS MATERIALES

PERJUICIOS DEMOSTRADOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.

El demandante solicita como daños materiales la suma de \$2.334.370, pero no obra prueba fehaciente que estas sumas se pagaron pues obran cotizaciones, mas no facturas efectivamente canceladas, razón por la cual para el despacho no está probado el pago de dichos dineros, o que el demandante haya incurrido en detrimento de su patrimonio para arreglar la motocicleta señalada como de su propiedad, ya que nunca se aportaron los recibos de pago de los repuestos realizados a la motocicleta de placas BQE-24D, existiendo una clara y diáfana orfandad probatoria en esta materia, motivo por el cual no se condenará al pago de PERJUICIOS MATERIALES, por las cifras señaladas con anterioridad.

Similar suerte ha de correr el DAÑO EMERGENTE solicitado en la pretensión cuarta, toda vez que la parte demandante se limita a solicitar por dicho concepto la suma de \$2.000.000, más no indica a que hace referencia la cantidad señalada, ni allega prueba sumaria del perjuicio ocasionado.

PERJUICIOS MORALES

En lo concerniente al perjuicio moral padecido por los accionantes, ha de recordarse que aquél

“configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial. (...)”³

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2009. Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01.

interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.”⁴

Con respecto a los daños morales, las lesiones inmediatas quedaron registradas en los informes de medicina legal, aportados con la subsanación de la demanda y que se ven a folios bajo el radicado UBBUC-OSSANT-10624-2018 de fecha 10 de agosto de 2018 y UBBUC-DSSANT-05855-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, realizados a los señores ELIZBETH MONSALVE DUARTE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, donde se les concedieron incapacidades medico legales por 40 y 20 días respectivamente. Así mismo quedaron registradas las historias clínicas el día del accidente, en las instalaciones de la Clínica Bucaramanga, situación que coincide claramente con los hechos narrados por los demandantes en su interrogatorio.

Así mismo es evidente que la más afectada fue la señora ELIZBETH MONSALVE DUARTE, quien prácticamente recibió el golpe de la motocicleta de placas BQE-24D; para llegar a dicha conclusión es claro el dicho del testigo **de FERNANDO RODRÍGUEZ MONSALVE** en relación con los perjuicios extra patrimoniales, ambos refieren al unísono en sus declaraciones que definitivamente el accidente objeto del proceso le cambió la vida a la demandante ELIZBETH MONSALVE DUARTE, quien antes del penoso suceso desarrollaba una vida absolutamente normal, activamente física y muy dinámica, e incluso a la fecha está siendo afectada laboralmente y se ha visto menoscabado sus ingresos necesarios para su subsistencia, por causa del accidente.

Efectivamente, se evidencio con la historia clinica la afectación que les produjo el accidente por causa de las lesiones con las que fueron diagnosticados los demandante, aunado a que se evidencia una incapacidad médico legal de 20 días para el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, Y 40 días para la señora ELIZBETH MONSALVE DUARTE, lo que hace viable la condena contra la parte demandada, quien deberá pagar aquel, a título de indemnización por los perjuicios morales que les fueron provocados; para lo cual el despacho tendrá en cuenta lo señalado en la sentencia SC5340-20218, radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentencia del 07 de diciembre de 2018, donde estableció el daño moral por lesiones en \$50.000.000.oo así:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”

Así las cosas, tomando en cuenta el cambio de vida de los demandantes, los días de incapacidad médico legal, y las lesiones sufridas señaladas en la historia clínica; así mismo del dicho del señor FERNANDO RODRÍGUEZ MONSALVE, quien aseveró que las secuelas permanecen inclusive a la fecha en la humanidad de los demandantes.

⁴ Ibíd.

Este despacho con fundamento en la jurisprudencia atrás reseñada fija los perjuicios morales en la suma de 05 salarios mínimos legales mensuales para el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, Y 10 días salarios mínimos legales mensuales para la señora ELIZBETH MONSALVE DUARTE, quien evidentemente resultó más afectada con el accidente que aquí se debatió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

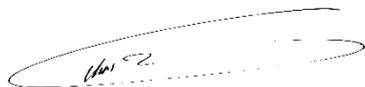
PRIMERO: DECLARAR a EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS, CC. 13.874.698 y a JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS CC. 7.726.674 civil, extracontractualmente y solidariamente responsables por los PERJUICIOS MORALES causados a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Tasándose los perjuicios de esta índole en la suma de **CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO; y **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la señora ELIZABETH MONSALVE DUARTE que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Parágrafo primero: en caso de que las sumas que se ordenan PAGAR, no sean canceladas en la oportunidad fijada, deberán indexarse, desde la fecha del fallo, hasta cuando se produzca su pago. Igualmente, aplicándole un interés legal moratorio del 6% anual (art. 1617 del C.C.).

SEGUNDO: NO CONCEDER PERJUICIOS MATERIALES reclamados, según lo señalado en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR al pago de las **COSTAS** de este proceso a la parte demandada **EDINSON ROBERTO CHÍA MACÍAS, CC. 13.874.698** y a **JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ AVILÉS CC. 7.726.674.**, por lo que se fijan agencias en derecho a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir por la suma de \$908.526, cifra que será incluida en la liquidación de costas a realizar por Secretaría.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente sen.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00468-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR al extremo activo a continuar con el ciclo de notificación del demandado. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00468.00

Revisadas las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran a folios 376 a 388 del C-1; observa el despacho que fue realizada en la dirección física del demandado conforme establece el Artículo 291 del C.G.P. y según Certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, a folio 379 del C-1, por lo que este estrado judicial REQUIERE a la Dra. BRITO GIL, para que continúe con el ciclo de notificación del demandado, específicamente con la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO. 680014003007-2020-00564-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta las direcciones físicas de la demandada MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ, suministrada por el apoderado demandante a folio 65 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00564.000

Observa el despacho que el apoderado demandante allegó dos direcciones físicas de la demandada MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ, las cuales relacionó a folio 65 de este cuaderno, allegando la manera como las obtuvo, en razón a que en las direcciones donde se le notificó anteriormente, estaban erradas con resultado negativo, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación de la demandada **MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ** las siguientes:

Dirección: BLOQUE 21-10, APARTAMENTO 132 - URBANIZACION BUCARICA DE FLORIDABLANCA

Dirección: BLOQUE 9 APARTMANETO 102 URBANIZACION BUCARICA DE FLORIDABLANCA

Debiendo ser notificado conforme los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00010-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme art. 292 del CGP, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00010.00

Bucaramanga, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ** contra **RAFAEL JOSÉ AYALA CASTILLO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de Cambio obrante a folio 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 13 y 14 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ** contra **RAFAEL JOSÉ AYALA CASTILLO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado **RAFAEL JOSÉ AYALA CASTILLO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 50 a 78 y 80 a 83 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **RAFAEL JOSÉ AYALA CASTILLO**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas



acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ** contra **RAFAEL JOSÉ AYALA CASTILLO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$437.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2021-00202-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR al extremo activo a que repita la notificación por Aviso del demandado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-00202.00

Revisadas las diligencias de notificación por Aviso allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 39 a 40 del C-1; observa el despacho que el nombre del demandado está errado, por lo que se ordena **REQUIER** a la Dra. PEREZ FLOREZ, para que efectúe nuevamente la notificación por Aviso del demandado. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00511-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de ACLARAR el Auto Admisorio de la demanda de fecha 30 de Agosto de los corrientes, que se avizora a folio 66 de este cuaderno, solicitud realizada por la apoderada demandante. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Octubre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 68001.4003007.2021.00511.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 285 y 286 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL TERCERO del Auto Admisorio de fecha 30 de Agosto de 2021, en el sentido que el término para correr traslado de la demanda a la contraparte una vez notificada es de diez (10) días y no como allí se dijo. En lo demás el Auto permanece incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el Auto admisorio, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que fue subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA** de **MINIMA** cuantía presentada por la Dra. **INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA** actuando como apoderada judicial de **TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.** contra **CENAIDA SANTOS DIAZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Sírvase proveer .Bucaramanga 6 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-580

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva con **GARANTIA PRENDARIA** de **MINIMA** cuantía instaurada por la **Dra. INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA** actuando como apoderada judicial de **TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.** contra **CENAIDA SANTOS DIAZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 ss y 468 y siguientes del C.G.P., y como quiera que los títulos digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 468 y ss. de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **CENAIDA SANTOS DIAZ** para que cancele a favor de **TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 4.845.705)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 7 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$853.528)**, por concepto de capital de cuota extraordinaria, más los intereses de mora causados desde el 7 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo del vehículo de placas **PLACA: FMG928** registrado en la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina de Transito de **FLORIDABLANCA (S)**.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA** identificada con C.C. 63.527.884 de Bucaramanga T.P. 192.108 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ